

## JUÁREZ Y EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO. LIBERTADES EN JAQUE EN EL MÉXICO LIBERAL

Alejandro MAYAGOITIA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Estado*. III. *El Colegio y su Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia*. IV. *El conflicto*. V. *Epílogo*. VI. *Apéndice. Acta de Reformas del Colegio*.

### I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende examinar un episodio ocurrido en la ciudad de México, entre el fin de la Guerra de los Tres Años y la Intervención Francesa. Entonces el gobierno liberal de Juárez se hallaba en una situación política y económica sumamente difícil. Necesitaba retomar firmemente las riendas de la transformación de un país dividido y devastado. En el caso que me ocupa, para sostener la supremacía del Estado en la formación jurídica, demostró cuáles eran los límites de los discursos jurídicos y políticos oficiales sobre la extensión y protección estatal de los derechos constitucionales. Su enfrentamiento con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, centenaria institución que carecía de relevancia económica, pero que gozaba de indiscutible autoridad científica y moral, puso de relieve, también, la debilidad de las organizaciones de la sociedad civil frente a la acción gubernamental. Diversas tácticas y reacomodos permitieron al Colegio sobrevivir. Pero, sin duda, en este momento la asociación de los abogados estaba en una posición privilegiada de la que, ciertamente, carecían la mayoría de las víctimas de las transformaciones liberales.

\* Universidad Panamericana.

Se procederá, primero, a describir cuál era la situación de los actores en este conflicto y luego se presentarán los términos de éste. En un epílogo se dirá algo sobre lo ocurrido después, y se harán algunas reflexiones finales. El apéndice es un documento que he juzgado crucial para observar cómo los abogados de entonces conceptualizaban las funciones de su Colegio para que pudiera llegar a ver el México del futuro.

## II. EL ESTADO

La educación, como ha dicho Anne Staples, fue la “panacea del México independiente”.<sup>1</sup> No hubo escritor público, jurista o político que pensara lo contrario.<sup>2</sup> Así, Juárez, en enero de 1856, en ocasión de la reapertura del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, cerrado por el “despotismo”, afirmaba que: “El gobierno, que conoce la importancia de la instrucción pública, la influencia poderosa que ejerce en la moralidad y adelantos sociales, está resuelto a darle todo el impulso que las necesidades del Estado demanden, protegiendo empeñosamente su desarrollo”.<sup>3</sup>

Pero, ¿cuál debía ser la extensión de esta protección estatal?, ¿cuál era la frontera entre el apoyo y el control? El Estado se preocupó por la educación gracias a una multiplicidad de razones. Desde luego, las más evidentes fueron las culturales y económicas, pero también existieron las políticas, como el desmantelamiento de la sociedad corporativa y el establecimiento del nuevo régimen. Por ello se hallan abundantes injerencias estatales en esta materia, algunas más atinadas que otras, que en su conjunto permiten concluir que, al margen de los discursos y de las ideolo-

<sup>1</sup> Staples, Anne (ant.), *Educación: panacea del México independiente*, México, SEP-Ediciones El Caballito, 1985.

<sup>2</sup> Para un esquema general de la educación oficial en el siglo XIX: Meneses Morales, Ernesto *et al.*, *Tendencias educativas oficiales en México 1821-1911*, México, Porrúa, 1983, pp. 69-260. Para la abogacía pueden verse, aunque es necesario usarlos con cuidado, los trabajos de Bazant, Milada, “La República restaurada y el porfiriato” y Staples, Anne, “La constitución del Estado nacional”, ambos en Arce Gurza, Francisco *et al.*, *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, [1982], pp. 152-159 y 79-93, respectivamente.

<sup>3</sup> Pola, Ángel (recopil.), *Discursos y manifiestos de Benito Juárez*, México, Á. Pola Editor, 1902-1905, t. 2, p. 16. También véase, en las pp. 17 y 18, el discurso que pronunció al fin del año escolar, en el mismo plantel, en noviembre de 1856.

gías, el Estado realmente nunca tuvo la intención de que los particulares gozaran de absoluta libertad en la enseñanza. En materia jurídica, un análisis de la legislación general permite comprobar lo dicho.<sup>4</sup> Otras preocupaciones y la continua escasez del erario hicieron que la asunción por parte del Estado de un control más o menos efectivo de la educación tardara en llegar.

Entre los liberales de las décadas de los cincuenta y sesenta del siglo XIX existían diferencias respecto del papel que según ellos correspondía al Estado en la solución del problema educativo nacional. Es bien conocido que entre los diputados del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857 predominó el rechazo a la intervención estatal en la enseñanza.<sup>5</sup> Un repaso de la *Historia* de Zarco —hecho por todos los que han tratado estas materias— lo prueba.<sup>6</sup> Véamos unos ejemplos. El diputado Manuel Fernando Soto defendió la inclusión de la libertad de enseñanza en los derechos del hombre y, después de hacer profesión de fe en la “ley del progreso”, en que “el progreso conduce a la perfección” y en “que el partido liberal-progresista de nuestro país quiere la perfección del hombre por medio de su desarrollo libre y espontáneo”,<sup>7</sup> afirmó que no temía que la libertad de marras permitiera a los enemigos de las luces usar las cátedras para sus fines. Para Soto, el único control debía ser la autorización de libros de texto por parte de comisiones de catedráticos de todas las instituciones educativas que actuaran por delegación del Estado.<sup>8</sup> Incluso, parece que su crítica a los planes de estudio del régimen anterior se encaminó a rechazar cualquier intento futuro de llevarlos a cabo. Contra las opiniones de algunos diputados que pensaban que la libertad de enseñanza abriría las puertas al fraude y al charlatanismo, y que creían que estos males se evitarían con la vigilancia oficial, José María Mata

<sup>4</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en varios autores, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. 1, pp. 309-359.

<sup>5</sup> Covo, Jacqueline, *Las ideas de la reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1983, pp. 284 y 285.

<sup>6</sup> Vázquez de Knauth, Josefina, *Nacionalismo y educación en México*, [México], El Colegio de México, [1975], p. 52.

<sup>7</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. 2, pp. 134 y 135.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 135 y 136.

sostuvo que el único remedio era el buen sentido, tanto de las familias, como de la opinión pública. El mismo diputado, para contestar a quienes defendían que la libertad de enseñanza podría llevar a la difusión de cuestiones inmorales, afirmó que el profesor que así hiciera “en el pecado llevará la penitencia, quedándose sin discípulos”.<sup>9</sup> Ignacio Ramírez, diputado por Sinaloa, criticó la vigilancia gubernamental porque con ella se desvirtuaba la ciencia, toda vez que sólo se enseñaba lo que los gobiernos querían que supieran sus empleados; en cuanto al Derecho afirmó:

La jurisprudencia filosóficamente considerada, no es la misma que se enseña de orden de los gobiernos que tienen interés en monopolizar el conocimiento de los códigos y de las leyes. El Derecho canónico y la Historia eclesiástica se enseñan, no como son, sino como conviene a ciertas clases... Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia, y el profesor pagado por el gobierno, amigo de la rutina, está generalmente muy atrás de los conocimientos de la época.<sup>10</sup>

Finalmente, el diputado Guillermo Prieto, desencantado con la idea de que era necesaria la supervisión oficial para evitar los pretendidos abusos de la enseñanza clerical, dijo que “querer libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno, es querer luz y tinieblas”.<sup>11</sup> Las ideas de éstos y otros diputados encontraron poca resistencia y, como es bien sabido, la redacción final del artículo 3o. de la Constitución de 1857 consagró la libertad de enseñanza en términos sumamente amplios y estableció que la ley determinaría cuáles profesiones requerirían de título y bajo qué condiciones se expediría este documento.<sup>12</sup> Es importante traer a colación que, para Montiel y Duarte, quien escribía en 1873, la primera parte del referido artículo representó la “destrucción de los gremios científicos, pues una vez sancionada la libertad de enseñanza, todos, sin distinción alguna, tienen derecho de dedicarse a la enseñanza”.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 141 y 142.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>12</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el Día 5 de Febrero de 1857, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 25.

<sup>13</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Legislación comparada. Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, 1873, p. 172.

El liberalismo de poco tiempo después de la promulgación de la Constitución de 1857, el de las Leyes de la Reforma y, especialmente, el de la Intervención Francesa, dejó de sostener posiciones como las anteriores. Ya en un célebre manifiesto juarista, fechado en Veracruz, el 7 de julio de 1859, en el que se esbozó el programa del gobierno, se percibe un intento de avenir la dirección estatal en la educación elemental con la libre acción de los particulares en la secundaria y superior. Aquélla no se constreñía a temas como el aumento de planteles o la garantía de salarios dignos para los profesores, sino que abrazaba puntos como las cualidades intelectuales y morales de los directores de escuelas y la redacción de textos:

Sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen a su bienestar [de los particulares] y a ilustrar su entendimiento, *haciendo* que esos manuales se estudien *aun por los niños* que concurren a los establecimientos de educación primaria, a fin de que desde su más tierna edad vayan *adquiriendo nociones útiles y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad*.<sup>14</sup>

Para explicar este viraje ideológico, se ha aducido que los liberales de la Reforma y la Intervención eran “menos idealistas”. Sostenían, como grupo, la necesidad de cambiar sus tácticas y bendecir el intervencionismo estatal —que podía ser rechazado por alguno en lo particular— para evitar la guerra civil y, sobre todo, para alejar de las aulas al clero.<sup>15</sup> Por su lado, Charles Hale dice que el cambio se debió más bien a cuestiones de orden intelectual. Para él la clave está en la aparición del positivismo. Éste, con antecedentes que pueden hallarse en Otero, acometió la reconstrucción y transformación de la urdimbre social desde el Estado.

Recuérdese que en 1863 y 1867, respectivamente, Barrera publicó *De la educación moral* y pronunció su célebre discurso conmemorativo de la Independencia. En la primera pieza sostuvo la intervención del Estado en la educación moral —en el sentido positivista— de los mexicanos y, en la segunda, trazó un esbozo de la historia nacional cuya conclusión fue la necesidad de que el poder condujera al país a la regeneración en el posi-

<sup>14</sup> Pola, Ángel (recop.), *op. cit.*, nota 3, p. 224; los subrayados son míos.

<sup>15</sup> Vázquez de Knauth, Josefina, *op. cit.*, nota 6, pp. 53-55.

tivismo.<sup>16</sup> Por entonces, se ubicaban cerca del gobierno de Juárez, José y Francisco Díaz Covarrubias y Pedro Contreras Elizalde, todos corifeos del positivismo.<sup>17</sup> Éstos, con Gabino Barreda, Eulalio María Ortega e Ignacio Alvarado, redactaron la célebre ley de 2 de diciembre de 1867. Esta norma, conocida como “Ley Barreda”, en el caso de los estudios jurídicos —profesionales y preparatorios—, estableció un currículo bastante amplio que incluía inglés, francés, taquigrafía y teneduría de libros. Con ello buscaba una modernización de los programas para la formación de abogados y formar un profesional que tuviera una visión más compleja del mundo. El aprendizaje profesional se llevaría a cabo en un bufete, en juzgados civiles y penales, y aún incluyó la asistencia a la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia.<sup>18</sup> Antes, el decreto de 18 de febrero de 1861 puso todos los negocios de la instrucción pública —de cualquier nivel— en manos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. La ley de 15 de abril de 1861 sobre la educación en el Distrito Federal, causante del conflicto objeto de este trabajo, hizo algo semejante. Su autor, el liberal radical Ignacio Ramírez, mencionado antes como diputado constituyente, otorgó en ella un papel verdaderamente notable al Estado a través del control financiero, del establecimiento de planes de estudios oficiales, desde la educación elemental hasta la superior —incluyendo la flamante Escuela Normal—, de la reglamentación de exámenes, de la convalidación de los estudios privados para la obtención de títulos, de la expedición de éstos sólo por el Estado y de la reglamentación del acceso a la cátedra.<sup>19</sup> Por si lo anterior no fuera poco, recuérdese que la Escuela Nacional Preparatoria de Barreda era bastante autoritaria y que su programa estaba rígidamente controlado por el gobierno.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Barreda, Gabino, *La educación positivista en México*, México, Porrúa, 1987, pp. 5-34; véase especialmente pp. 5 y 10.

<sup>17</sup> Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, [México], Vuelta, [1991], pp. 234 y 235.

<sup>18</sup> El artículo 17 de la disposición reglamentaria de 24 de enero de 1868, distribuyó los cursos de la Escuela de Jurisprudencia en seis años. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio-Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Compañía, 1876-1886, ts. 1-13 (en adelante, DyL), t. 10, núm. 6182, artículos 9 y 24 y núm. 6240.

<sup>19</sup> Meneses Morales, Ernesto *et al.*, *op. cit.*, nota 2, pp. 149 y 153-156. Vázquez de Knauth, Josefina, *op. cit.*, nota 6, p. 53. DyL, nota anterior, t. 9, núm. 5232 y núm. 5310.

<sup>20</sup> Hale, Charles A., *op. cit.*, nota 17, p. 252.

Con lo anterior se percibe un importante acomodo ideológico. Barreda y los positivistas mexicanos rechazaron la crítica que Comte hizo al liberalismo, y transfirieron ésta a la Iglesia y al Ejército, con ello pudieron conciliar, al menos inicialmente, el positivismo con el liberalismo. Además, muchos moderados se acercaron a las críticas al liberalismo clásico hechas por Comte y sus seguidores. Por otra parte, los positivistas mexicanos constantemente repudiaron la separación del poder público de las actividades educativas que había defendido el mismo Comte. Así, lo propuesto en 1863 por Barreda se convirtió en doctrina generalmente aceptada: el liberalismo mexicano se transformó y, a pesar de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución de 1857, bendijo la intervención estatal en la educación. Las metas eran, por ende, claras. Sin embargo, los caminos que debían recorrerse no lo eran tanto.<sup>21</sup>

### III. EL COLEGIO Y SU ACADEMIA TEÓRICO PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA

El Colegio de Abogados de México se fundó, en 1760, con los títulos de Ilustre y Real, y se organizó de manera semejante al Colegio de Abogados de Madrid. Era una corporación que pretendía mejorar la condición social y económica de los abogados, y tenía funciones piadosas—como fiestas en honor de sus patronos y aniversarios de difuntos—.<sup>22</sup> Como una buena parte de los cuerpos del Antiguo Régimen, se caracterizó, entre otras cosas, por contar con mecanismos restringidos de inclusión—fundados en buena medida, pero no exclusivamente, en la categoría familiar— y con una jerarquía interna en la que la antigüedad jugaba un papel importante, aspiró a controlar o efectivamente controló el sector de las actividades de sus integrantes al que se refería el cuerpo—en el Colegio fue sólo una aspiración— y gozó de ciertos privilegios—sólo los integrantes del Colegio podían ejercer ante la Real Audiencia de México—.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 21-23, 253 y 257-259. Vázquez de Knauth, Josefina, *op. cit.*, nota 6, p. 57.

<sup>22</sup> Para no abultar, aquí remito sólo a las autoridades indispensables. Todo este apartado depende de Mayagoitia, Alejandro, *op. cit.*, nota 4, pp. 381-385.

<sup>23</sup> Para ser abogado se requería ser bachiller en Artes y en Leyes o Cánones, haber hecho la pasantía—dos y, luego, cuatro años— en un despacho y acreditar un examen ante la Real Audiencia. Los que deseaban recibirse en la Real Audiencia de México, ade-

Su fundación puede insertarse en la política regalista de Carlos III, ya porque se hallaba subordinado a la vigilancia y control estatales, ya porque obedecía al interés que tenía la Corona en la superación del nivel intelectual de los abogados y, especialmente, en que durante su formación adquirieran suficientes conocimientos de derecho real. En orden a lo último se acudió a dos expedientes. Una real cédula de 4 de diciembre de 1785 encomendó al Colegio examinar a los candidatos a la abogacía antes de que éstos pasaran a la evaluación de la Real Audiencia de México. El segundo fue la fundación de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia (real cédula de 3 de abril de 1794). Por razones que aquí no vienen al caso, sus lecciones comenzaron hasta el 23 de enero de 1809 en el Colegio de San Ildefonso. Durante todo el resto del periodo virreinal, sus alumnos —pasantes que deseaban recibirse de abogados en la Real Audiencia de México— estaban obligados a asistir a clases una vez a la semana durante los cuatro años que duraba el aprendizaje profesional. En ellas analizaban problemas teóricos y prácticos, escribían disertaciones y simulaban toda clase de juicios.<sup>24</sup> Es de notar que la Academia, aun cuando tenía su propia organización y finanzas, era parte integrante del Colegio.

Durante los años de la lucha por la Independencia, el Colegio, a pesar de contar entre sus socios a algunos que fueron precursores de la insurgencia, a integrantes de los “Guadalupes”, y a insurgentes hechos y derechos, se mantuvo —como todos los demás cuerpos— alineado con el gobierno español. Claro está que en ello no tenía otro remedio. Llegó a 1821 en una situación de crisis económica, pero sus verdaderos problemas comenzaron el 1 de diciembre de 1824. Entonces el Congreso General dispuso que los abogados pudieran ejercer sin necesidad de pertenecer al Colegio o a ninguna otra agrupación.<sup>25</sup> Poco después, el 13 de

más, debían cursar la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, acreditar el examen previo ante el Ilustre y Real Colegio de Abogados y, finalmente, matricularse en éste.

<sup>24</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo virreinal”, *Ars Iuris*, México, núm. 34, 2005, pp. 297-298. De este trabajo existen dos versiones impresas, remito a la más completa.

<sup>25</sup> Vale la pena tener presente que la libre matriculación —salvo por un breve lapso de tiempo en 1843— se mantuvo hasta 1853. Regresó tras el triunfo del Plan de Ayutla. Los liberales la sostuvieron; en cambio, los conservadores, en 1858, con la “Ley Miranda”, la derogaron. Sobre la actitud del Colegio ante estos vaivenes, cabe señalar que, después de protestar en 1824 por el fin de su privilegio, poco tiempo después sostuvo la li-



mayo de 1826 se estableció que, al menos en las causas de la Federación, no era necesario el patrocinio de abogados. Así, el Colegio tuvo que entrar en un proceso de modernización y reorganización que culminó con la publicación de nuevos estatutos, suscritos el 22 de marzo de 1829. Según ellos, el Colegio se convirtió en una asociación libre y profesional de abogados titulados que estuvieran expeditos en sus derechos ciudadanos y en el ejercicio de su carrera. Sus fines tradicionales se mantuvieron pero, ahora, los científicos fueron los realmente importantes. También se reorganizó la Academia, la cual de plano había cerrado. Quedó bajo la supervisión de la junta menor o del rector del Colegio, y se estableció que en ella se darían lecciones de principios de legislación, de Derecho público, civil, canónico, natural y de gentes. Aunque a ella no se constreñían todas las actividades intelectuales del Colegio, de hecho las que se desarrollaron en su seno fueron las únicas que tuvieron verdadera presencia social. Desde luego, el Colegio nada recibía del Estado para cumplir con sus fines, y se mantenía con las aportaciones de sus socios y las cuotas —por cierta bastante módicas— de la Academia.<sup>26</sup> Aunque el Colegio no obtuvo expresa confirmación estatal de la nueva reglamentación, vivió bajo ella por largo tiempo. Los estatutos sufrieron algunas reformas en 1854; sin embargo, en lo que ahora interesa, su vida permaneció esencialmente igual.

Ahora bien, el principal estímulo que recibió el Colegio para reabrir la Academia fue el decreto de 28 de agosto de 1830. Éste, entre otras cosas, reglamentó la práctica forense imprescindible para examinarse de abogado, estableció que fuera tres años completos, con asistencia diaria por tres horas al estudio de un letrado, y a los ejercicios de la Academia que puso “a cargo” del Colegio de Abogados.<sup>27</sup> Las primeras lecciones se abrieron el 9 de enero de 1831.

bre colegiación, ya a través de su incorporación en los estatutos, ya mediante su defensa cuando se estableció el principio contrario.

<sup>26</sup> Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el Año de 1828, Octavo de la Independencia Nacional, Séptimo de la Libertad, y Quinto de la República, México, Imprenta del Águila, 1830, especialmente artículos 1-3, 26, 31 fracción 5, 80, 131-138, 151, 154 y 155. Estatutos del Nacional Colegio de Abogados, México, Imprenta de Tomás S. Gardida, 1854, especialmente artículos 1-3, 25, 32 fracción 5, 78, 148-155, 219, 224 y 225.

<sup>27</sup> DyL, nota 18, t. 2, núm. 862, artículos 1 y 4.

Salvo por el periodo de octubre de 1833 a septiembre de 1834, en el cual se interrumpieron las actividades académicas por efecto del decreto de 19 de octubre de 1833 que suprimió la Universidad de México y creó una Dirección General de Instrucción Pública, la Academia funcionó con regularidad y llegó a alcanzar bastante brillo. Basta con recordar que las célebres clases de Manuel de la Peña y Peña generaron sus *Lecciones de práctica forense mexicana*.<sup>28</sup> Los ajustes al tiempo de la pasantía —Santa Anna la redujo a dos años en el *Plan de estudios para la República* de 18 de agosto de 1843, pero poco después se restableció el régimen anterior— naturalmente afectaron las actividades académicas. Éstas habían cambiado poco desde tiempos virreinales: consistían en exposiciones orales, elaboración de disertaciones, juicios simulados y un certamen público anual; los puntos teóricos podían versar sobre legislación, derecho natural, de gentes, público, patrio, civil y canónico.<sup>29</sup>

Durante el gobierno de Zuloaga, el Colegio sufrió una doble acción estatal. Por un lado, la matriculación obligatoria establecida en la “Ley Miranda” (29 de noviembre de 1858), por otro, la consideración del Colegio como un cuerpo agregado a la recién restablecida Universidad de México. Aunque por el momento no cuento con la documentación suficiente para explicar cuál fue el alcance de esta norma, es posible que llegara a tener cierta realidad porque el Colegio ocupó un local en la Universidad. Sea de ello lo que fuere, es claro que se obstaculizó la pretensión del Colegio de convertirse en una institución científica libre.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mexicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, 4 ts.

<sup>29</sup> Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme a los Artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852, artículos 1, 2, 4-7, 9, 11, 15, 17, 26, 27, 29, 31-37 y 47. Este cuerpo pasó sin más a los artículos 163-220 de los Estatutos del Colegio de 1854 (citados en la nota 26).

<sup>30</sup> Es el artículo 22 del decreto que restableció la Nacional y Pontificia Universidad de México. Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, 1864, Imprenta de A. Boix, 1864, pp. 62 y 63.

## IV. EL CONFLICTO

Durante los sesentas del siglo XIX parece haberse producido una crisis de los colegios de abogados mexicanos. Por ejemplo, en Oaxaca, el gobernador pidió la supresión del colegio local alegando el triunfo del individualismo sobre el corporativismo. Según el funcionario no había logrado convertirse en una sociedad literaria verdaderamente útil para la sociedad oaxaqueña. Además, consideraba que no se requería instrucción académica para ejercer el derecho.<sup>31</sup> Por otra parte, el Colegio de Abogados de Puebla, que había tenido una existencia intermitente desde poco tiempo después de consumada la Independencia, fue frecuente blanco de la acción del Estado. Reabrió sus puertas gracias a un decreto de 27 de octubre de 1861.<sup>32</sup> El 19 de mayo de 1867 las cerró de nuevo,<sup>33</sup> para volver a instalarse el 14 de octubre de 1867.<sup>34</sup> Más aún, el 8 de julio de 1870, el decreto 68 del Congreso Tercero Constitucional del dicho estado otorgó estatutos al colegio poblano.<sup>35</sup> Éstos se inspiran, en sus líneas generales, en los del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. En cuanto a sus funciones, desaparecieron las vinculadas con la piedad religiosa y se conservaron las mutualistas y literarias. Deben haber sido sus tareas educativas, especialmente los exámenes de abogados y la Academia Teórico Práctica —cuyos académicos aspirantes eran pasantes de abogado, escribano o agente de negocios—, las que precipitaron una injerencia estatal que poco podía avenirse con los principios libertarios de la Constitución de 1857.

<sup>31</sup> Cajica, Ramón, Memoria que el C..., Gobernador Constitucional del Estado, presenta al Segundo Congreso de Oaxaca, en el Primer Período de sus Sesiones Ordinarias, el 16 de Septiembre de 1861, Oaxaca, Imprenta de Ignacio Rincón, 1861, p. 52.

<sup>32</sup> Alatríste, Miguel Cástulo de, “El C. Lic..., gobernador constitucional del estado libre y soberano de Puebla, a sus habitantes, sabed: [sigue el texto]”, [Puebla], Imprenta del Gobierno, [1861].

<sup>33</sup> Méndez, Juan N., “El general de brigada C..., gobernador interino y comandante militar del estado libre y soberano de Puebla, a sus habitantes, sabed: [sigue el texto]”, [Puebla], Tipografía Osorio, [1867].

<sup>34</sup> García, Rafael J., “El C..., gobernador civil y militar del estado libre y soberano de Puebla de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: [sigue el texto]”, [Puebla], s. i., [1867].

<sup>35</sup> Romero Vargas, Ignacio, “El C..., gobernador constitucional del estado libre y soberano de Puebla, a sus habitantes, sabed: [sigue el texto]”, Puebla, Imprenta del Hospicio, 1870.

Para mejor entender lo ocurrido con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, es menester tener presente el ambiente en el cual se produjo el intento de su extinción. En enero de 1861 entró Juárez en la ciudad de México, triunfante tras la derrota militar del conservadurismo. Pero el fin de la guerra civil no implicó el del grupo derrotado. El liberalismo ahora tenía que aplastar a sus enemigos en una liza distinta. Para ello debía organizar un gobierno que pudiera efectivamente enfrentarse a la desunión entre los mexicanos. También debía hallar un modo de lidiar, sin perder autoridad, con las rencillas entre las diversas facciones del propio liberalismo. La tarea no era fácil: existían tensiones producidas por la suerte que debían correr los que colaboraron con el régimen de Tacubaya, la penuria económica era cosa que no parecía tener solución y Juárez preparaba su participación en elecciones vecinas —lo cual lo enfrentó a Miguel Lerdo de Tejada y a Jesús González Ortega—. Para colmo de males, Juárez no pudo consolidar su gabinete y, en unos cuantos meses, hubieron dos. El primero, radical, contó con la presencia del referido González Ortega, de Ignacio Ramírez y de Guillermo Prieto; el segundo, bastante más moderado, surgió del desastre político y de la incapacidad para encontrar una salida a la desesperada situación del erario. Si se cree a González Ortega, quien recién había dejado de ser ministro de Guerra de Juárez y era su enemigo político, el gobierno en este periodo había dictado normas que carecían de la ponderación y el estudio suficientes —curiosamente, esto lo escribía el 6 de abril, días antes del conflicto con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México—.<sup>36</sup>

En el programa de gobierno de 20 de enero de 1861 Juárez y su gabinete aseguraron que todas las garantías constitucionales serían “escrupulosamente” respetadas por el Estado. En cuanto al principio de la libertad de enseñanza, afirmaron que sería dejada “a la familia, al municipio, al Estado, a la asociación religiosa”.<sup>37</sup> Aunque no mencionaron a otros grupos, si estaban dispuestos a que el clero disfrutara de esta libertad, no parece que hubiera razón que militara en contra de que también gozara de ella el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México —aun cuando

<sup>36</sup> Scholes, Walter, *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 86-109.

<sup>37</sup> *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1861, t. 5, circular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, 20 de enero de 1861, pp. 83 y 89.

sus actividades perdieran reconocimiento oficial—. Sin embargo, fue suprimido por el artículo 38 de la ley de 15 de abril de 1861, que organizó los estudios en el Distrito Federal como consecuencia de la eliminación de las actividades de la Academia Teórico Práctica y del examen previo de los pasantes. El nuevo plan ordenó a los estudiantes de Derecho cursar seis años, tras los cuales se examinarían en el Colegio de Jurisprudencia y en el Tribunal del Distrito. El currículo consistía en Prolegómenos e Historia del derecho, Derecho natural, canónico (dos cursos), romano (tres cursos), patrio (tres cursos), Práctica forense que incluía Medicina forense y los Procedimientos de los tribunales (dos cursos), Derecho público, de gentes, administrativo y, a lo largo de toda la carrera, academias nocturnas de Derecho comparado entre, por una parte, el romano, el canónico y las leyes medievales y, por la otra, el contemporáneo.<sup>38</sup>

Enseguida el rector del Colegio convocó a una junta general urgente para el 15 de mayo. En ella se acordó elevar al gobierno una representación oponiéndose a lo hecho. Está fechada trece días después, y en ella se defendió el Colegio mediante el desarrollo de los puntos siguientes. El Colegio tenía fines mutualistas —entonces auxiliaba a más de sesenta familias— y promovía, según explícitamente ordenaban sus estatutos, el estudio de una ciencia útil. Nada de esto le costaba al erario. Por otra parte, sus funciones educativas —el examen previo y los cursos de la Academia— no las había obtenido como fruto de una pretensión deliberada, tampoco eran de su esencia y, por ende, de considerarlo necesario el gobierno, podían ser desarrolladas por otros. Con lo cual los abogados reconocieron el papel del Estado en esta materia. Pero cosa muy distinta era pretender extinguir el Colegio. La ley en cuestión era contraria a la garantía constitucional de libre asociación, conclusión evidente a partir de una rápida lectura del pasaje aplicable del artículo 9 de la Constitución de 1857. En él se establecía, casi sin más, la libertad de reunión o asociación pacífica para cualquier fin lícito.<sup>39</sup> También se recordó que la matriculación era libre y que, si alguna vez se había vuelto forzosa, no había sido por culpa del Colegio, sino obra del gobierno. Finalmente, la

<sup>38</sup> DyL, nota 18, t. 9, núm. 5310, artículos 17 y 20-22.

<sup>39</sup> Constitución Federal..., *cit.*, nota 12, p. 27. Es interesante recordar que este texto constitucional, según informa Montiel y Duarte, fue aprobado por el Congreso tal y como fue presentado por la comisión (Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, nota 13, p. 300).

exposición defendió el valor pedagógico del examen previo y de los cursos académicos, y dudó acerca de que el nuevo plan de enseñanza pudiera tener buenos resultados.<sup>40</sup>

El gobierno derogó el artículo en cuestión, pero ordenó al Colegio la formación de nuevos estatutos en el plazo de un mes. También mandó que se sujetara a las leyes de la materia en lo tocante al examen previo de los pasantes y a las labores académicas (decreto de 24 de julio de 1861, promulgado dos días después).<sup>41</sup> El Colegio organizó una comisión que, a pesar de contar con Sebastián Lerdo de Tejada, Eulalio María Ortega —quien intercedió por el Colegio ante el gobierno— y Manuel Silíceo, sujetos muy cercanos a Juárez y a posiciones más radicales, estaba formada por liberales moderados.<sup>42</sup> Su trabajo desembocó en una extensa acta de reformas, fechada el 20 de enero de 1862 y suscrita por el rector, Bernardo Couto, y el secretario Antonio Martínez del Villar.<sup>43</sup> Este documento refrendó el carácter libre del Colegio y sus fines mutualistas y científicos. Planeó una variedad importante de actividades intelectuales, pero las más importantes y visibles — las pedagógicas— fueron reconocidas como delegadas y subordinadas a la legislación federal.<sup>44</sup>

<sup>40</sup> Exposición presentada al Congreso de la Unión por los Individuos del Colegio de Abogados de esta Capital, solicitando se declare la Insubsistencia del Artículo 38 del Decreto de 15 de Abril del Presente Año en la Parte que suprime dicho Colegio, México, Imprenta de J. M. Lara, 1861.

<sup>41</sup> Archivo General de la Nación, ciudad de México, Archivo Suprema Corte de Justicia de la Nación, base digital, serie asuntos económicos, año 1849, expediente 22292, clave única 852463, 1f. DyL, nota 18, t. 9, núm. 5412.

<sup>42</sup> Rafael Martínez de la Torre, José María Lacunza, José Fernando Ramírez, Francisco Modesto de Olaguibel y Pedro de Escudero y Echénove, presididos por el entonces rector Bernardo Couto.

<sup>43</sup> Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ciudad de México (en adelante AHINCAM), ramo Ilustre y Nacional Colegio, sección administración, 1862 “Acta de reformas” (en catalogación). Reproducimos su articulado en el apéndice; el expediente guarda más documentos sobre el asunto.

<sup>44</sup> La extensión de las actividades literarias del Colegio, al tenor del acta de reformas, fueron conceptualizadas por el rector Couto, en el informe que leyó a fines de 1861 ante la junta general del Colegio, como suficientes para que la institución llegara, por fin, a convertirse en una “Academia de Jurisprudencia”. Es decir, en una corporación eminentemente científica, desprovista de facultades pedagógicas, semejante a lo que luego fue la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de España, fundada en el ocaso del siglo XIX. AHINCAM, *cit.*, nota anterior, 1861 “Discurso del rector Bernardo Couto pronunciado a fines de 1861”, 1v (en catalogación).

El acta fue enviada al ministro de Justicia e Instrucción Pública, Jesús Terán, en un oficio del rector Couto, de 20 de enero de 1862. Sobre él recayeron, al menos, dos respuestas, y fue aprobado, mediante una orden, predatada, de 31 de enero de 1862.<sup>45</sup> Es importante señalar que el gobierno dio su visto bueno a la casi totalidad del proyecto de reformas, pero informó que, en cuanto a los nuevos estatutos, lo que tocara a la Academia tendría que someterse a su aprobación, mientras que lo referente a los demás aspectos de la vida del Colegio, podría ser libremente reformado por éste, y puesto en vigor desde luego. Sin embargo, en el proceso de la aprobación del acta, el gobierno ordenó una enmienda que nada tenía que ver con la Academia, y<sup>46</sup> cuando los estatutos se elaboraban, volvió a meterse en la vida interna del Colegio.<sup>47</sup> Con esta relativa libertad, el Colegio procedió a la redacción de su nueva normatividad. Ésta, naturalmente, recogió poco más o menos lo establecido en el acta de reformas. Formalmente se separaron la asociación profesional —propriadamente el Colegio— de la Academia. Ésta quedó como un cuerpo docente —mientras las leyes vigentes así lo permitieran—, que funcionaría arreglada a lo que dispusiera el gobierno sobre instrucción pública y, sólo administrativamente, se sujetaría al Colegio. La escisión entre la Academia y el Colegio quedó, además, sellada por dos hechos. Por un lado, en los nuevos estatutos las funciones de la primera ya no se hallaron entre los del segundo y, por otro, el rector José Fernando Ramírez sometió la aprobación de las disposiciones sobre la Academia al gobierno y las del Colegio a la junta general. Debe señalarse que el régimen de las actividades académicas permaneció más o menos igual.

<sup>45</sup> Ramírez, José Fernando, Discurso que el Rector del Muy Ilustre Colegio de Abogados de México y Presidente de su Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia leyó en la Junta General que celebró el mismo Colegio el Día 24 de Enero del Presente Año, dándole cuenta de su Administración y del Estado que guardan ambos Institutos, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, p. 4.

<sup>46</sup> Terán a Ramírez, 31 de enero de 1862 y 1o. de febrero de 1862 en AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862.

<sup>47</sup> Juárez ordenó al rector nombrar mensualmente a dos colegiales para que, en calidad de abogados de pobres, visitaran las cárceles para imponerse de las necesidades jurídicas de los presos. Terán “llama la atención... sobre conveniencia” de que los nuevos estatutos impongan tal obligación a todos los matriculados. Terán a Ramírez, 29 de julio de 1862 en AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862, “Orden del Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública sobre abogacía de pobres” (en catalogación).

Los nuevos estatutos, mediante la separación referida, lograron que el Colegio pudiera evitar ser envuelto en futuras acciones estatales contra la Academia. Al mismo tiempo, como establecieron que los quehaceres gremiales de los matriculados y la institución misma se mantendrían alejados de cualquier discusión política, otorgaron al Estado la garantía jurídica del silencio del Colegio frente a la realización efectiva de cualquier programa político jurídico, y excluyeron del seno del gremio las causas de desavenencia que separaban fuera de él a sus socios. Finalmente, el Colegio, al declararse —de nuevo— en favor de la libre matriculación, satisfacía las prevenciones de aquellos que veían en él una corporación que añoraba privilegios que no podían conciliarse con la nueva realidad.<sup>48</sup>

## V. EPÍLOGO

La intentona del gobierno suspendió por sólo tres meses la vida normal del Colegio. A fines de 1861, la vida institucional ya se desarrollaba normalmente. Entonces el rector informó que, durante los dos años de su gestión, se matricularon 40 nuevos socios, se otorgaron abundantes auxilios —entre los beneficiados estaban las familias de 65 abogados difuntos—, se examinaron a 69 pasantes —otros 60 estudiaban en la Academia— y se intervino en la defensa de los matriculados que sufrieron, por razones políticas, prisión.<sup>49</sup> Al final del bienio siguiente (1862-1864), el rector José Fernando Ramírez, orgullosamente, pudo decir que durante su gobierno se habían incorporado 67 pasantes en la Academia y se dieron 35 certificaciones de asistencia a ella —necesarias para la recepción profesional—. Asimismo, en enero de 1864, la Academia contaba con 74 estudiantes.<sup>50</sup> Sin embargo, el triunfo definitivo del liberalismo, tras la caída del Imperio, trajo consigo normas sobre educación jurídica en el

<sup>48</sup> La aprobación oficial de la parte de los estatutos sobre la Academia se produjo en un día que no puedo precisar de 1862; el documento en cuestión está roto. AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862. Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia, México, Imprenta de M. Murguía, 1863 (en adelante Estatutos 1862), pp. XVII-XVIII, artículos 1-7 del título 1 y artículos 1-3, 15, 16, 24, 39, 43 y 45-56 del título 2. Ramírez, José Fernando, *op. cit.*, nota 45, pp. 3-6.

<sup>49</sup> AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1861 “Discurso del rector Bernardo Couto pronunciado a fines de 1861”, 3f-v (en catalogación).

<sup>50</sup> Ramírez, José Fernando, *op. cit.*, nota 45, p. 7.



Distrito Federal, de primera importancia, que golpearon fuertemente al Colegio y a la Academia. La ley de 2 de diciembre de 1867, el reglamento de ésta de 24 de enero de 1868 y la ley de 15 de mayo de 1869 contemplaron el aprendizaje profesional y los cursos de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, normados por sus propios estatutos, en el quinto y sexto año de la carrera.<sup>51</sup> Como es bien sabido, el 22 de abril de 1875 se permitió a los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia presentar su examen profesional sin otro requisito que la terminación de su pasantía y de los estudios de la misma Escuela. Es decir, las lecciones académicas del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados dejaron de tener obligatoriedad.<sup>52</sup> Luego, el 16 de diciembre de 1876, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública mandó cesar los exámenes llamados de “Academia” y “Noche Triste” para la recepción de abogados; es decir extinguió el celebrado en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y el previo que se llevaba a cabo en el Colegio. Por ende, para recibirse de abogado sólo se requería acreditar los cursos de la Escuela de Jurisprudencia y, así, toda la educación jurídica fue cosa estatal.<sup>53</sup>

Ahora bien, para comprender el efecto práctico de estas normas en la vida de la Academia y, especialmente, en el cambio de la mentalidad jurídica, es necesario recordar lo siguiente. En febrero de 1868 abrió sus puertas la Escuela Nacional Preparatoria. Como el programa de la preparatoria para estudiantes de derecho era de cinco años, éstos ingresaron en la Escuela de Jurisprudencia por 1873, comenzaron su pasantía por 1877, terminaron sus carreras —entonces de seis años— y se examinaron por 1879. Es claro, pues, que estos primeros alumnos, formados en el positivismo desde la preparatoria, no pasaron por la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y, por tanto, no conocieron —al menos por propia experiencia— la forma de entender el derecho que en ella existía, la cual, en buena medida, aún estaba ligada con la tradición. Por otra parte, la primera generación de la Escuela de Jurisprudencia (1868-1874), cuyos integrantes se hallaban por iniciar la práctica y los cursos académicos en 1872, deben haber sido los últimos que tuvieron que examinarse en la Academia. Todo lo anterior explica que a mediados de la década de los setenta el Colegio trocara las antiguas lecciones académicas por exposi-

<sup>51</sup> DyL, nota 18, t. 10, núm. 6182, artículo 24 y núm. 6594, artículo 22.

<sup>52</sup> *Ibidem*, t. 12, núm. 7095 y núm. 7358.

<sup>53</sup> *Ibidem*, t. 13, núm. 7530.

ciones orales públicas o conferencias, abiertas a quienes quisieran oír las. El fin de la Academia, pues, no significó el abandono por parte del Colegio de las tareas pedagógicas.<sup>54</sup>

El asunto que me ha ocupado se desarrolló en el tránsito del liberalismo que terminaba la labor de desmantelamiento del antiguo régimen y, en palabras de Hale, pasaba a convertirse, tras el triunfo sobre el Imperio, en “un mito político unificador”.<sup>55</sup> También, por entonces, tomaba cuerpo el positivismo mexicano y se introducía en la educación superior. Era, pues, inevitable un enfrentamiento entre el Estado y el Colegio.

Como no puede creerse que Juárez y su círculo ignorasen que una reforma educativa no requería llegar tan lejos como suprimir un colegio profesional, que de suyo no era una institución que tuviera como única razón de ser la enseñanza, cabe preguntarse por las causas que los llevaron a tomar tal determinación. Creo que todo el conflicto se planeó para obligar al Colegio a mantenerse alejado de las cuestiones políticas futuras, esto es la consecución de la reforma, y, al mismo tiempo, asegurar al Estado el monopolio de la educación jurídica en el foro más importante del país, el Distrito Federal. Así, desde el ángulo político, parece ser que todo se dirigió, en primer término, a efectivamente conseguir la supresión del Colegio. Éste aún tenía rasgos fuertemente corporativos. A pesar de su tradicional sumisión a los poderes constituidos —no se conocen otros enfrentamientos serios entre el Colegio y el Estado—, para los liberales más radicales se trataba de una institución que mal encajaría en una sociedad que hubiera conquistado los pretendidos beneficios del individualismo. Además, poco se avenía con la ansiada secularización porque entre sus funciones se conservaban las piadosas y los actos de culto. También debe recordarse que algunos de sus socios más distinguidos eran prominentes conservadores o liberales moderados —tan moderados que luego fueron imperialistas—. He sostenido en otra parte que en el Colegio y, especialmente, en la Academia, reinaba una forma de entender el derecho que conjugaba la tradición y la modernidad en un ambiente de libertad. Éste no podía ser tolerado por un Estado que pretendía controlar la enseñanza —en este caso la importantísima del derecho— para dirigir

<sup>54</sup> *Disertaciones leídas en el Nacional Colegio de Abogados y en la Sociedad de Legislación Comparada de México, durante los años de 1875 y 1876*, México, La Ciencia Jurídica, 1903.

<sup>55</sup> Hale, Charles A., *op. cit.*, nota 17, p. 15.

la nación a la emancipación positivista. Ahora bien, recuérdese que el gobierno pasaba por tiempos extremadamente difíciles y que Juárez se encontraba en plena campaña política —tomó posesión de la presidencia constitucional el 15 de junio de 1861—. Por tanto, puede ser que el gobierno calculara que si el Colegio protestaba —impidiendo su fácil extinción— y fuera necesario negociar con él, podría obtener sin muchas dificultades que explícitamente aceptara colocar bajo su supervisión la labor educativa de la Academia, a cambio de no desaparecer del todo. Ambas partes procederían según el refrán que reza “de lo perdido, lo encontrado”.

Ya se ha dicho que el artículo 3o. de la Constitución de 1857 significó la muerte de los “gremios científicos”, como los llamaba Montiel y Duarte. Sin embargo, ésta no llegó a la Academia del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Se ha intentado esbozar una explicación política del porqué en el párrafo anterior. Pero, en mi opinión, también existieron motivos jurídicos que pueden encontrarse en la segunda parte del mismo artículo constitucional. En ella se recogió la tradición jurídica consistente en que ciertas profesiones requerían de título y que el Estado determinaría cuáles requisitos debían cumplirse para su obtención. Como uno de éstos había sido la asistencia a la Academia y el examen previo, es claro que podía conciliarse la existencia de éstos con el texto constitucional. También, como el Colegio aceptó que la enseñanza académica siguiera sujeta a la injerencia estatal, las facultades de dirección del Estado en la educación jurídica fueron confirmadas, ni más ni menos, por la más antigua y prestigiosa corporación de abogados del país. Por otra parte, también desde el punto de vista jurídico, el gobierno pudo recular respecto de la extinción del Colegio porque, en efecto, era diametralmente opuesta a la libertad de asociación. Esta decisión permitió a Juárez presentarse como protector de la misma garantía que, en circunstancias distintas, hubiera violado con la mano en la cintura.

## VI. APÉNDICE. ACTA DE REFORMAS DEL COLEGIO<sup>56</sup>

Art. 1. El Colegio es una sociedad libre, compuesta de los abogados que quieran inscribirse en su matrícula.

<sup>56</sup> AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862. Modernicé la ortografía y la puntuación. También puede verse en Estatutos 1862, pp. XVII-XVIII.

Art. 2. Ningún abogado está obligado a inscribirse en el Colegio. Todo el que se hubiere inscrito, puede borrarse el día que quiera, pasando aviso por escrito a la junta menor. Pero esto no le da derecho a que se le devuelva lo que hasta ese día tenga pagado conforme a los estatutos.

Art. 3. El Colegio se reserva la facultad de crear algún día, si lo estima conveniente, un consejo correccional, con la atribución hasta de borrar de la matrícula, previos los requisitos que se establezcan, a quien cometa falta de tal manera infamante, que lo haga indigno de seguir perteneciendo al cuerpo. Pero desde ahora se pone como regla que los procedimientos de semejante consejo jamás podrán tener por materia ni por motivo la conducta de los individuos del Colegio en puntos que miran a la política.<sup>57</sup>

Art. 4. El Colegio tiene el doble carácter de sociedad de socorros mutuos, y de cuerpo académico en la ciencia del Derecho. Desempeña además en el plan de enseñanza pública del Distrito las funciones que le asignan las leyes.

Art. 5. Como sociedad de socorros mutuos, seguirá ejerciendo para con los asociados y sus familias los actos de beneficencia que explican los estatutos, y que se procurará aumentar gradualmente, según lo permitan los recursos de que pueda disponerse. El Colegio formará sobre este particular los nuevos reglamentos que juzgue convenientes.

Art. 6. Como cuerpo académico de jurisprudencia, el Colegio además de los objetos que marcan los estatutos en las partes primera, tercera y cuarta del artículo tercero capítulo primero, procurará empeñosamente llenar los siguientes:

I. El establecimiento de una publicación periódica, contraída a la ciencia del Derecho, y en la que jamás se permitirá la introducción de artículo alguno relativo a política.

II. La formación de una biblioteca propia, donde puedan ocurrir los abogados matriculados para consultar sus dudas y hacer el estudio que les convenga.

III. La continuación de la colección de las leyes, decretos y reglamentos de las autoridades supremas de la República, para hacerla imprimir en periodos fijos y no de larga extensión.

Art. 7. A fin de que la publicación periódica de que habla la primera parte del artículo anterior, llene realmente el objeto que se propone el Colegio, se la redactará bajo la doble mira de mantener a los profesores al corriente del estado

<sup>57</sup> Desconocemos el texto original de este artículo. El oficio del ministro Terán en el que se aprobó su nueva redacción no informa sobre cuál era su redacción inicial. Terán a Ramírez, 1 de febrero de 1862 en AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862.

progresivo de la ciencia en los países cultos del antiguo y del nuevo mundo, y de procurar la enmienda y mejora de la legislación patria.

Art. 8. En consecuencia en Colegio se procurará por medio de suscripciones algunos de los periódicos más notables de jurisprudencia que se publiquen en Europa y América, los cuales a más de servir en la redacción del que se establezca, estarán a disposición de los miembros del Colegio dentro del local que se señale, para que los puedan leer, y tomar extractos o apuntes.

Art. 9. Una parte del periódico se destinará exclusivamente a trabajos de codificación, dando preferencia en ella a los del código penal, por ser el que más urgentemente se necesita.<sup>58</sup>

Art. 10. El Colegio para el mejor desempeño de sus trabajos, especialmente los del periódico, se dividirá en las secciones siguientes:

1ª De Derecho natural y de gentes.

2ª De Derecho civil común.

3ª De Derecho mercantil.

4ª De Derecho de minería.

5ª De Derecho penal.

6ª De juicios civiles.

7ª De juicios criminales.

Art. 11. Todo miembro del Colegio tiene obligación de adscribirse a alguna de estas secciones, a su albedrío. Puede también hacerlo en dos o más, si quiere. Pero si la junta menor encontrare que en alguna sección no hay a lo menos doce abogados, apuntará en ella los que juzgue más aptos de toda la matrícula, los cuales no por eso dejarán de seguir perteneciendo, si quieren, a la sección o secciones a que antes se hayan voluntariamente adscrito.

Art. 12. Cada sección bajo la presidencia del rector o del consiliario que éste nombre, designará anualmente dos individuos de su seno, los cuales unidos con la junta menor del Colegio reglamentarán la redacción del periódico y la distribución de trabajos que exija.

<sup>58</sup> El 29 de julio de 1862, el ministro Terán solicitó al rector del Colegio que incitara a los matriculados a colaborar en la formación de un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal que debía entregarse en el término de un mes. AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862, “El ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública solicita al Colegio que forme un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal” (en catalogación).

Art. 13. Es regla invariable que jamás se publique artículo ninguno anónimo o con seudónimo. Todo escritor debe firmar su obra.

Art. 14. Todo individuo del Colegio está obligado a contribuir a la conservación del periódico, a lo menos por medio de una suscripción.

Art. 15. El rector, consiliarios, promotor fiscal, tesorero, secretario y bibliotecario estarán obligados a leer, seis meses después de su elección, una memoria, disertación o noticia sobre algún punto no vulgar de la ciencia, o de utilidad práctica. La junta menor determinará el tiempo y orden en que deban hacerse todas las lecturas.

Art. 16. Cualquier abogado inscrito tiene derecho para hacer lecturas sobre las materias del instituto del Colegio. Las lecturas se harán en la junta menor con asistencia de los individuos de Colegio que voluntariamente quieran concurrir. Al efecto se les citará con la correspondiente anticipación.

Art. 17. La junta menor, de acuerdo con la comisión de redacción, calificará las piezas que deban imprimirse en el periódico del Colegio.

Art. 18. Ningún individuo puede pretender que el Colegio dé opinión sobre el mérito o conveniencia de la doctrina expuesta en la memoria, disertación o lectura que presente; mas la junta menor podrá proponerlo siempre que a su juicio tengan por objeto fijar la incertidumbre de la práctica judicial, o la corrección de algún abuso introducido en el foro contra la ley y principios de la ciencia. Esta calificación corresponde exclusivamente a la junta menor.

Art. 19. No se consultará la opinión del Colegio sino después que la disertación o lectura se haya circulado impresa a sus individuos, citándolos al efecto con la correspondiente anticipación y advertencia del asunto que se ha de tratar. Para este acto se necesita la concurrencia de treinta individuos por lo menos. La votación será nominal y la resolución con el acta respectiva, se publicará en el periódico del Colegio.

Art. 20. Para la formación de la biblioteca, procederá ante todo la junta menor a agenciar la adquisición y aderezo de un local en propiedad, conforme a los anteriores acuerdos del Colegio. El local que se adquiera, servirá para establecer la biblioteca y la secretaría, y para que en él se tengan las juntas, los exámenes, la Academia Teórico Práctica (si es posible), y en general todos los actos del Colegio.

Art. 21. Se excitará a todos los miembros de este a que verifiquen la donación de una obra cada uno, a fin de dar principio a la formación de la biblioteca. Se solicitará también del Gobierno que pasen a ella las obras que resultan duplicadas en las de otros colegios. Por último los abogados matriculados aplican a

este objeto los derechos que les tocan por el bastanteo de poderes, y que de antiguo tienen cedidos al Colegio. Se comprometen a no hacer bastanteo alguno, sin que se les presente, puesto ya en el poder, el sello del Colegio; y se suplicará a los señores jueces no admitan sin ese requisito los poderes que les presenten bastanteados por abogados matriculados, conforme a la práctica establecida antes en la Ciudad.

Art. 22. Se procurará que los individuos del Colegio concurran al local de la biblioteca como a un punto de reunión literaria, sin liga de reglamentos, sin ceremonial, y sin obligaciones forzadas de ninguna clase; de manera que la asistencia allí sea de desahogo, pero encaminada a tratar de cosas de la ciencia, para que su estudio florezca y se anime en la República.

Art. 23. La biblioteca estará bajo la inspección de la junta menor, y a cargo inmediato de un bibliotecario, nombrado por el Colegio en la misma forma que sus otros funcionarios. Jamás podrá extraerse de ella libro o papel alguno bajo ningún motivo.

Art. 24. El cargo de bibliotecario es perpetuo, sin perjuicio de que el Colegio siempre que lo crea conveniente, pueda reemplazarlo con persona de nueva elección. Por el desempeño de su comisión se le asignará una gratificación moderada.

Art. 25. Para continuar la colección de leyes y decretos nacionales, se suplicará al Supremo Gobierno tenga a bien ordenar a cada una de las secretarías del despacho que en adelante se pasen al rector del Colegio dos ejemplares de los que por ella se promulguen, así como de los circulares y reglamentos que expida el Presidente de la República en uso de su prerrogativa constitucional. La misma orden se comunicará al gobierno del Distrito respecto de todos los bandos que publique.

Art. 26. También se suplicará al Supremo Gobierno no autorice como oficial otra colección de leyes y decretos, que la que imprima el Colegio.

Art. 27. La junta menor de éste nombrará dos secciones, cada una de dos letrados, los que juzgue más a propósito para trabajos de compilación y ordenación. La primera sección (a la cual se pasará uno de los dos ejemplares de cada ley, decreto, circular o reglamento que se reciba, quedando el otro en la secretaría del Colegio) ordenará la colección; y al fin de cada cuatro meses la pasará a la sección segunda para su revisión. Evacuado este trabajo, se procederá a su impresión, procurándose que se haga con la mayor corrección y limpieza, de buena letra y en buen papel.

Art. 28. En la colocación de las leyes y decretos, se guardará rigurosamente el orden cronológico sin permitirse jamás perturbación alguna.

Art. 29. Cada cuatro meses se hará una publicación. Los tomos que se vayan formando, llevarán los índices necesarios para facilitar su uso.

Art. 30. El precio a que se expendan al público será el estrictamente necesario para cubrir los costos.

Art. 31. Como las funciones del Colegio respecto de la enseñanza pública en el Distrito, proceden de las leyes que arreglan en él los estudios, el Colegio ejecutará las que por esas leyes se le cometan. Por ahora se solicitará del Gobierno que para ser sinodal en los exámenes, sea necesario tener seis años de abogado y que la materia para la disertación que en ellos se lee, se dé al relegente con anticipación al menos de quince días, en vez de la de cuarenta y ocho horas con que hasta aquí se ha hecho.<sup>59</sup>

Art. 32. Todos los abogados actualmente inscritos en la matrícula del Colegio tienen derecho a continuar en él, sin otro requisito que la manifestación de su voluntad.

Art. 33. Todos los funcionarios del Colegio son reelegibles, a voluntad de la junta general; pero a nadie puede obligarse a que sirva en caso de reelección.

Art. 34. El promotor y secretario durarán en adelante por espacio de cuatro años. Pero el primer secretario que ahora se elija, sólo servirá el cargo dos años, a fin de que en los bienios siguientes no coincida la elección de ambos funcionarios.

Art. 35. La presente acta de reformas se elevará al Gobierno, para que si mereciere su aprobación, se agregue a los estatutos, y se tenga por parte adicional de ellos. La junta de funcionarios del Colegio acordará en ese caso las medidas reglamentarias que sean conducentes para su desarrollo y ejecución.

México, 20 de enero de 1862.

Dr. Bernardo Couto, rector [rúbrica]

Lic. Antonio Martínez del Villar, secretario [rúbrica]

<sup>59</sup> En cuanto a este punto, el rector reportó al ministro Terán que, por ser muy corto el número de sinodales, el cargo era muy oneroso, y por ello se producían faltas del todo indeseables. Juárez dispuso que el oficio de sinodal se turnara entre todos los letrados matriculados con diez años de ejercicio, y que se les diera una moderada retribución por su asistencia al examen, computándola entre los gastos que pagaba el sustentante. Por lo mismo, debía de pensarse proporcionalmente sus faltas. La junta menor formaría un reglamento al efecto que sería sometido al gobierno para su aprobación. Terán a Ramírez, 31 de enero de 1862 en AHINCAM, *cit.*, nota 43, 1862.